

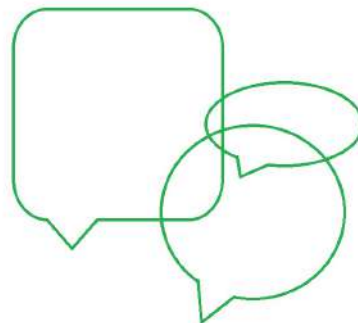


Por **Gustavo López-Muñoz Larraz**

Abogado

Fundador de la Asociación Pro-Jurado

Director del Departamento de Penal y Extradiciones de JL Casajuana Abogados



EN ESPAÑA NO HAY JURADO, SOLO UN “AMAGO”

En España, por influencia de las corrientes liberales francesas, la participación de los ciudadanos en la justicia penal por el Tribunal del Jurado quedó plasmada, de forma genérica, en el art. 307 de la Constitución de Cádiz de 1812, desarrollada posteriormente por las correspondientes leyes de Enjuiciamiento Criminal y concordantes, siendo la más relevante la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888.

De hecho, en España, cada vez que ha existido un gobierno o régimen de cuño “conservador”, el jurado ha sido *suspendido* y *desaparecido* de la Administración de justicia penal y, por el contrario, cada vez que ha subido al poder político un gobierno “liberal-progresista”, el Jurado milagrosamente ha reaparecido. La última “*suspensión*” del Jurado fue ordenada por “*Decreto nº 102 de 12 septiembre 1936*”, firmado por el General Miguel Cabanellas Ferrer como *Presidente de la Junta de Defensa Nacional de España*.

A pesar de que nuestra vigente Constitución cobró plena vigencia el 29 de diciembre de 1978 y que su

"En España, por influencia de las corrientes liberales francesas, la participación de los ciudadanos en la justicia penal por el Tribunal del Jurado quedó plasmada, de forma genérica, en el art. 307 de la Constitución de Cádiz de 1812, desarrollada posteriormente por las correspondientes leyes de Enjuiciamiento Criminal y concordantes, siendo la más relevante la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888"

artículo 125 contenía una expresa declaración de que “*los ciudadanos podrán...participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine...*”, lo cierto es que ningún partido democrático, de ningún signo, tuvo *intención política* de cumplir con ello hasta que la “Asociación pro-Jurado(ApJ)” —respaldada por los medios de comunicación social, muy principalmente por el diario *El País* dirigido entonces por Juan Luis Cebrián— interesara en el tema al Diputado del PNV en el Congreso de Diputados, Marcos Vizcaya, quien, conjuntamente con el Presidente de la ApJ, redactó la primera “*Proposición de Ley del Tribunal del Jurado*”, presentada en el Congreso de Diputados el 6 de septiembre de 1983 (cfr. *B.O. de las Cortes 16 Sep. 1983, nº 54, II Legislatura, pag. 225 y ss.*), y retirada cuando el Grupo Socialista, con

mayoría absoluta en el Congreso, se comprometió a impulsarla con garantías de éxito. Fue tres años después cuando el ministro de Justicia socialista, el magistrado Fernando Ledesma Bartret, convocó la denominada *"Cumbre Juradista del Parador de Chinchón"*, de donde, después de un fin de semana con intensos debates cruzados, salió consensuado un *nuevo Borrador* de "Ley del Tribunal del Jurado" (*"Jurado Puro"*), redactado por quien estas líneas escribe frente a la versión espúrea de Jurado, o sea el *"Escabinato"*, auspiciada por los catedráticos Fairén Guillén y Gimeno Sendrá, apoyados por otros catedráticos, jueces y fiscales presentes (cfr. *Bonifacio de la Cuadra, El País, 3 febrero 1986*).

Por crisis de Gobierno, fue el siguiente ministro de Justicia e Interior socialista, el también magistrado Juan Alberto Belloch, quien encargó la redacción del "nuevo" borrador de la actual Ley Orgánica 5/1995 del Jurado (publicada en el BOE núm. 122 de 23 mayo 1995), al también magistrado Luciano Varela; ley que, a pesar de sus muchas imperfecciones —y posiblemente por ellas y por tratarse de una ley absolutamente *minimalista*—, se ha mantenido vigente, con muy pequeñas modificaciones funcionales (cfr. BOE núm. 275 de 17 Nov.), incluso habiendo "sobrevivido" dos gobiernos mayoritariamente "conservadores" (presidencias de Aznar y Rajoy); cosa absolutamente inaudita en nuestra tradición política.

Y yo mantengo desde hace tiempo, y lo ratifico ahora, que a pesar de existir una Ley de Jurado desde 1995, es tan *anémica* y *esmirriada* que, de hecho, en España "NO hay Jurado", o si somos muy generosos, hay simplemente un "AMAGO de Jurado"... Y para ello me remito a una simple pregunta...

A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Ley del Jurado (mayo 1995), ¿quién conoce a personas de su entorno que hayan sido llamadas a formar parte de un jurado?

Y una de las razones más claras y rotundas para la falta de *enraizamiento ciudadano* respecto del Jurado ha sido la conducta, claramente *obstruccionista*, llevada a cabo 'contra el Jurado' por la *Fiscalía* durante muchos años mediante el uso extensivo e indiscriminado de la denominada 'conexidad excluyente' del artículo 5.2 de la propia L.O. del Tribunal del Jurado para, de forma taimada, *sacar* de su conocimiento to-

dos los casos posibles e imposibles, calificando, por ejemplo, los delitos de homicidio consumados con otros que 'no' correspondían al conocimiento del Jurado, como los de robo, abusos sexuales, etc...; y ello agravado por el concurso permisivo de muchos jueces de instrucción y de las Audiencias Provinciales... Hasta que, finalmente, la Sala Penal del Tribunal Supremo, en fecha tan reciente como el 9 de marzo de 2017, puso coto a tamaño desatino celebrando pleno sobre las muchas "incidencias" en la competencia del Tribunal del Jurado por la indebida aplicación de las Reglas de Conexidad... Así, *inter alia*, en su acuerdo de Sala núm. 6 fijó:

"En los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad), si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado, se estimará que existe conexión, conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos".

Quedando rematado el tema en el acuerdo de Sala núm. 9:

"Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competencia del Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su competencia".

Es decir, **justo lo contrario** de la tesis que durante años había mantenido la Fiscalía para *menoscabar* la participación ciudadana en la justicia penal.

Que el Jurado no es del gusto de muchos jueces, fiscales y, ¡asómbrense! , hasta de compañeros abogados, es una verdad patente e innegable. Las razones difieren mucho:

Para los jueces, es una *intromisión de "legos"* en su cualificado ejercicio jurisdicente...Es como un ajeno desconocido que se mete de súbito en tu casa.

Para los fiscales entraña mucho más: el enorme esfuerzo de hablar claro...""en cristiano". Es decir, como hablan las personas normales y corrientes si quieren ser entendidos y, por ello, se ven forzados a apartarse de los cómodos y conocidos "latinismos", jerga procesal y citas jurisprudenciales y doctrinales. Además, significa *enfrentarse* a los abogados defensores como supuestos "iguales" ante unos ciudadanos —repito— "legos", que no son capaces de distinguir a los verdaderos "escuderos de la Ley" de unos simples "letrados pagados"; y ello a pesar de que sus togas están privilegiadas con un gran escudo

de España, puñetas en las mangas, y el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado —compañero de la Escuela Judicial— se dirige a ellos como “Ilustrísimos Señores”.

¿Y qué pasa con los compañeros abogados? Pues que, en realidad, abogados sólo penalistas no hay tantos...y para la gran mayoría de “generalistas”, ciertamente, el Jurado significa mayor trabajo y más tiempo de dedicación por los mismos honorarios, con toda la labor adicional de criba de candidatos a jurado y sus correspondientes vistillas de impugnaciones y recusaciones y largas sesiones de juicio oral, incluyendo un cambio radical de todo lo aprendido y conocido. Mejor —dicen muchos— “malo conocido que bueno por conocer”. Y si, además, han perdido el caso ante el Jurado, mucho peor...la culpa es de esos “legos” que no han entendido nada.

Final y esquemáticamente, ¿cuáles son nuestras recomendaciones más urgentes para mejorar la ley del jurado?

- **Cambiar la “regla de decisión” del veredicto del art. 60.2 LOTJ**, de forma que tanto la “Culpabilidad” como la “Inculpabilidad” necesiten de siete votos; además, agregándose en el texto que “Los Jurados, primeramente, siempre intentarán obtener la unanimidad en el veredicto”.

- **Incluir dentro de la competencia expresa del Tribunal del Jurado los delitos de agresión y abusos sexuales** de los arts. 178 a 183 del Código Penal.

- **Incluir dentro del conocimiento del Jurado los delitos de homicidio y asesinato en todas sus formas de ejecución**, incluso en grado de tentativa, y todos sus conexos. También los de secuestro (sin fines terroristas) de los arts. 163 a 167 del CP.

- **Excluir del conocimiento del Jurado**, por carecer de suficiente “interés ciudadano”, los actuales delitos de Amenazas Condicionales, Allanamiento de Morada, Infidelidad en la Custodia de Documentos, Cohecho, Tráfico de Influencias, Fraudes y Exacciones Ilegales, Negociaciones Prohibidas a los Funcionarios e Infidelidad en la Custodia de presos.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- LOPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo: “Bases para una Ley del Jurado”, Rvta. Gral. Leg y Juris., 1982, núm. 252, págs. 451 a 482; “Comentarios a la L.O.: 5/1995 del

Tribunal de Jurado”, Ed. Dykinson, Madrid, 1995; “Don Quixote y Sancho en el Jurado: La Reforma”, Rvta. Vasca Dcho. Procesal, Tomo XVII, págs. 41 y ss.

- PEREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín: “La Competencia del Tribunal del Jurado”; “El Tribunal del Jurado: Su composición. Las Funciones de los Jurados y del Magistrado-Presidente”; y “El Estatuto Jurídico del Juez Lego”, en “Comentarios Sistemáticos a la Ley del Jurado” pág. 14 a 90, Ed. Comares, Granada, 1996.

- ALEJANDRE, Juan Antonio: “La Justicia Popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los tribunales del Jurado”, UCM, 1981.

- GLEADOW, Carmen: “History of Trial by Jury in the Spanish Legal System”, The Edwin Mellen Press, UK, 2000.

- THAMAN, Stephen C.: “Spain Returns to Trial by Jury”, Hastings College of the Law, University of California, Winter, 1998.

- DE VEGA RUIZ, José Augusto: “El Acoso Sexual como delito autónomo”, Biblioteca Jurídica de Bolsillo, Ed. Colex, 1991.

- DE PAUL VELASCO, Pilar: “El tamaño y la Regla de Decisión del Jurado”, Anuario de Psicología Jurídica, Madrid, 1992.

- LORCA NAVARRETE, Antonio María: “Manual del Tribunal del Jurado”, Ed. Dykinson, 1997.

- MARCHENA GÓMEZ, Manuel: “La Exteriorización de la Voluntad Decisoria del Jurado”, artículo en “Comentarios Sistemáticos a la Ley del Jurado”, pág. 375 y ss., Ed. Comares, 1996; “El Fiscal y la Ley del Jurado”, artículo en “El Tribunal del Jurado”, pág. 80 y ss., Univ. Alfonso X El Sabio, Oct. 1995.

- MARTÍN PALLÍN, José Antonio: “La nueva Ley del Jurado: Análisis Crítico”, artículo en el “El Tribunal del Jurado”, pág. 153 y ss., Univ. Alfonso.

- DEL MORAL GARCIA, Antonio: “La Fase Intermedia en el Proceso ante el Jurado”, artículo en “Comentarios Sistemáticos a la Ley del Jurado”, pág. 161 y ss. Ed. Comares, Granada, 1966.

- MENDEZ LÓPEZ, Ilda: “La Designación de Candidatos a Jurado”, en “Comentarios Sistemáticos a la Ley del Jurado”, pág. 93 a 115, Ed. Comares, 1996.